



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO – MAGDALENA

Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: RAD: 47-245-31-05-001-2024-00014-00 Ejecutivo Laboral instaurado por ARELIS LOPEZ LOPEZ y HUMBERTO MARTINEZ MARTINEZ Contra MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA.

Procede el despacho a decidir lo que derecho correspondan frente a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta contra el auto fechado 22 de febrero de 2024.

DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el calendario dictado el 22 de febrero de 2024, en el cual el despacho se abstuvo de libra mandamiento de pago.

Los argumentos se centraron entorno a que conforme se tiene por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, de la corte constitucional y del consejo de estado, considera que no hay razón en exigir el cumplimiento de la carga dispuesta en el numeral cuarto de la resolución que sirve de título, puesto que no se trata de un título complejo.

Se procede a tomar las siguientes determinaciones que en derecho corresponda previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Estando dentro del término procesal oportuno parte la ejecutante, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T y S.S.

El reproche de la demandante se centra en considerar que existe una errónea interpretación del acto administrativo que sirve de base de recaudo, toda vez que debió concederle el termino de 5 días para subsanar la demanda en aras que se pidieran subsanar los poderes.

Según la providencia recurrida, el título ejecutivo aportado por la parte actora, no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las

normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se indica se adeuda por concepto de vacaciones por parte de la administración municipal de El Banco – Magdalena, según se advierte del documento anexo a la demanda.

Entonces el título ejecutivo al ser sometido a una nueva relectura se advierte que, evidentemente esta carga no está en cabeza de los actores sino de la administración municipal, que es la que le corresponde dar el trámite interno debido en aras que sea monetizado el valor consignado en el acto administrativo No. 1303 del 20 de diciembre de 2019, por lo que evidentemente se puede colegir que la obligación es actualmente exigible y que radicar esta actuación a los ejecutantes resulta desproporcionada y vulneratorio de sus derechos laborales que ha sido reconocido por la ejecutada en el mencionado acto administrativo .

En ese orden de ideas, se tiene que el presente caso no se trata de un título ejecutivo compuesto, en razón a que la orden se encuentra contenida en el artículo cuarto de la resolución No. 1303 del 20 de diciembre de 2019, no está dada para los actores sino que hace elusión al trámite interno que debe surtirse por el municipio demandado para realizar el desembolso de esos recursos.

Se entiende que ante la existencia de un título es compuesto, lo que se imponía era inadmitir la demanda como se había anunciado y lo cual se hace de la siguiente forma.

La parte demandante en el poder otorgado a su apoderado, manifiesta que claramente se otorga poder para obtener los valores reconocidos en la resolución 1302 del 20 de diciembre de 2019, en donde se le reconoce y ordena pagar a favor de él, los aportes pensionales dejados de cancelar durante las mesadas detalladas en la parte resolutoria de este acto administrativo. Sin embargo, revisada el contenido del acto administrativo en cuestión, el cual se utiliza como título ejecutivo, se puede observar que en su encabezado se manifiesta que a través de esa resolución se procederá a reconocer por compensación del pago de unas vacaciones, primas de vacaciones, y bonificación de recreación a unos exservidores públicos del municipio de El Banco Magdalena, y en la parte resolutoria de dicho acto administrativo, se ordena en sus artículos primero y segundo el reconocimiento y cancelación de por compensación de Vacaciones, Primas de vacaciones, bonificación de recreación anotados, conceptos laborales estos totalmente diferentes a los manifestados en el poder, y por el cual se otorga el mismo y se busca se libere el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

Ante tal situación, es menester de este despacho ordenara la devolución de la demanda, por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G. del P. y del S.S. que en su párrafo inicial indica que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente*

identificados; se observa que el mismo poder muy a pesar de enunciarse como especial, la parte demandante especifica en el cuerpo del mismo una labor encomendada, y en la demanda y el título se observa otra. Así las cosas, dando aplicación analógica en virtud al artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. la misma no cumple con los requisitos del art. 25 del C.P. del T. y S.S. en cuanto al numeral 6° de dicha norma que establece: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a devolver la presente demanda ordinaria, para su respectiva subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto dictado el 22 de febrero de 2024 y en su lugar, **INADMITIR**, la demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, instaurada por ARELIS LOPEZ LOPEZ y HUMBERTO MARTINEZ MARTINEZ, contra el MUNICIPIO DE EL BANCO – MAGDAELNA, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f9fa274d4a9b638659cd1a85a5a970a51aef03a1a06c04513e2543046da9c9

Documento generado en 12/03/2024 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>